
LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 42.868

Sábado 30 de Enero de 2021

Página 1 de 9

Normas Generales

CVE 1889308

MINISTERIO DE HACIENDA

**SEÑALA LAS ZONAS O TERRITORIOS AFECTADOS POR ACTO O
DECLARACIÓN DE AUTORIDAD Y LAS ACTIVIDADES O ESTABLECIMIENTOS
EXCEPTUADOS DE LA PARALIZACIÓN DE ACTIVIDADES, PARA EFECTOS DE
ACCEDER A LAS PRESTACIONES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE
LA LEY N° 21.227**

(Resolución)

Núm. 27 exenta.- Santiago, 28 de enero de 2021.

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la ley N° 21.227; en los decretos supremos N°s. 102, 104, 106, 107, 108, 116, 180, 181, 186, 191, 199, 202, 203, 205, 240, 254, 259, 269, 273, 283, 288, 290, 292, 311, 319, 344, 399, 400, 435, 455, 438, 482, 500, 560, 645, 646 y 656, todos de 2020, y 11 y 26, ambos de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; en los decretos N°s. 4 y 1, de 2020 y 2021, respectivamente, ambos del Ministerio de Salud, y sus modificaciones; en las resoluciones exentas N°s. 591, 635, 640, 663, 668, 675, 693, 696, 697, 719, 722, 723, 736, 742, 772, 777, 778, 804, 806, 831, 839, 840, 868, 869, 880, 881, 894, 930, 934, 945, 946, 958, 964, 979, 997, 1.005, 1.014, 1.020, 1.038, 1.042, 1.046, 1.055, 1.057, 1.063, 1.094, 1.100, 1.101, 1.104, 1.106, 1.110, 1.139 y 1.147, todas de 2020, y 1, 15, 16, 23, 35, 43, 48, 49, 57 y 72, todas de 2021, del Ministerio de Salud; en los decretos supremos N°s. 1.578 y 2.097, ambos de 2020, del Ministerio de Hacienda; en los oficios N°s. 25.535, 26.374, 28.674 y 32.330, de 20 de octubre, de 30 de octubre, de 20 de noviembre y 30 de diciembre, todos de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, respectivamente, y N° 599, de 11 de enero de 2021, todos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y de Defensa Nacional; en las resoluciones exentas N°s. 88, de 6 de abril; 133, de 14 de mayo, y 204, de 5 de agosto, todas de 2020, conjuntas de la Subsecretaría de Hacienda y Subsecretaría del Trabajo; y en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1) Que, el 5 de febrero de 2020, se dictó el decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud, el que decretó Alerta Sanitaria en todo el territorio de la República por el período de un año y otorgó las facultades extraordinarias que indica por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional, por brote del nuevo coronavirus. El señalado decreto N° 4 y sus modificaciones entregaron facultades extraordinarias al Ministerio de Salud y a los organismos descentralizados que de él dependen. A su vez, el decreto N° 1, de 2021, del Ministerio de Salud, prorrogó la alerta sanitaria hasta el día 30 de junio de 2021.

2) Que, con fecha 16 de marzo de 2020, se dictó el decreto supremo N° 102, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que dispuso, a contar de las 00:00 horas del miércoles 18 de marzo de 2020, el cierre para el tránsito de personas, de todos los lugares habilitados para el tránsito de extranjeros hacia el territorio nacional, medida que rigió por un plazo de 15 días desde la fecha ahí señalada. Mediante decretos supremos N°s. 116, 180, 181, 186, 191, 199, 202, 205, 240, 254, 259, 273, 283, 288, 290, 292, 311, 319, 344, 399, 435, 455, 438, 482, 500, 560, 645, 656, todos de 2020, y 11 y 26, ambos de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se extendió la vigencia del referido decreto supremo N° 102, de 2020.

CVE 1889308

Director: Juan Jorge Lazo Rodríguez
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: +562 2486 3600

Email: consultas@diarioficial.cl

Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

3) Que, con fecha 18 de marzo de 2020, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, a través del decreto supremo N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por un plazo de 90 días. Posteriormente, mediante decreto supremo N° 269, de fecha 12 de junio de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se prorrogó el estado de excepción constitucional declarado por el citado decreto supremo N° 104, por un plazo adicional de 90 días a contar del vencimiento del período previsto en el antes citado decreto. A su vez, el decreto supremo N° 400, de fecha 10 de septiembre de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, prorrogó el estado de excepción constitucional de catástrofe por un plazo adicional de 90 días, a contar del vencimiento del período previsto en el decreto supremo N° 269, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Por su parte, el decreto supremo N° 646, de fecha 9 de diciembre de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, prorrogó el estado de excepción constitucional de catástrofe por un plazo adicional de 90 días, a contar del vencimiento del período previsto en el decreto supremo N° 400, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

4) Que, con fecha 20 de marzo de 2020, se dictó el decreto supremo N° 107, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, declarándose como zonas afectadas por catástrofe, y por un plazo de doce meses, las 346 comunas correspondientes a las 16 regiones del país.

5) Que, se han dictado diversos actos o declaraciones de autoridades competentes que han dispuesto medidas sanitarias o de seguridad interior para el control de la enfermedad denominada Covid-19, que implican la paralización de actividades en todo o parte del territorio del país y que impiden o prohíben totalmente la prestación de los servicios contratados.

6) Que, con fecha 23 de julio de 2020, el Ministerio de Salud dictó la resolución exenta N° 591, mediante la cual estableció el denominado plan “Paso a Paso” que, en lo sustantivo, establece una estrategia gradual para enfrentar la pandemia según la situación sanitaria en la que se encuentran las comunas y regiones del país, estableciendo cinco etapas para el desconfinamiento y reapertura paulatina, cada una con restricciones y obligaciones específicas; dicha resolución fue modificada el 14 de enero de 2021 por la resolución exenta N° 43, del Ministerio de Salud, disponiendo medidas sanitarias y estableciendo un nuevo plan “Paso a Paso”.

7) Adicionalmente, a contar del 5 de agosto de 2020, se han dictado los siguientes actos administrativos, todos correspondientes al Ministerio de Salud:

1. Resolución exenta N° 635, dictada el 5 de agosto de 2020
2. Resolución exenta N° 640, dictada el 9 de agosto de 2020
3. Resolución exenta N° 663, dictada el 10 de agosto de 2020
4. Resolución exenta N° 668, dictada el 12 de agosto de 2020
5. Resolución exenta N° 675, dictada el 14 de agosto de 2020
6. Resolución exenta N° 693, dictada el 19 de agosto de 2020
7. Resolución exenta N° 696, dictada el 21 de agosto de 2020
8. Resolución exenta N° 697, dictada el 23 de agosto de 2020
9. Resolución exenta N° 719, dictada el 26 de agosto de 2020
10. Resolución exenta N° 722, dictada el 30 de agosto de 2020
11. Resolución exenta N° 723, dictada el 30 de agosto de 2020
12. Resolución exenta N° 736, dictada el 2 de septiembre de 2020
13. Resolución exenta N° 742, dictada el 9 de septiembre de 2020
14. Resolución exenta N° 772, dictada el 14 de septiembre de 2020
15. Resolución exenta N° 777, dictada el 16 de septiembre de 2020
16. Resolución exenta N° 778, dictada el 16 de septiembre de 2020
17. Resolución exenta N° 804, dictada el 23 de septiembre de 2020
18. Resolución exenta N° 806, dictada el 24 de septiembre de 2020
19. Resolución exenta N° 831, dictada el 1 de octubre de 2020
20. Resolución exenta N° 839, dictada el 5 de octubre de 2020
21. Resolución exenta N° 840, dictada el 5 de octubre de 2020
22. Resolución exenta N° 868, dictada el 15 de octubre de 2020
23. Resolución exenta N° 869, dictada el 15 de octubre de 2020
24. Resolución exenta N° 880, dictada el 21 de octubre de 2020
25. Resolución exenta N° 881, dictada el 21 de octubre de 2020
26. Resolución exenta N° 894, dictada el 22 de octubre de 2020
27. Resolución exenta N° 930, dictada el 29 de octubre de 2020
28. Resolución exenta N° 934, dictada el 2 de noviembre de 2020
29. Resolución exenta N° 945, dictada el 4 de noviembre de 2020

30. Resolución exenta N° 946, dictada el 5 de noviembre de 2020
31. Resolución exenta N° 958, dictada el 9 de noviembre de 2020
32. Resolución exenta N° 964, dictada el 12 de noviembre de 2020
33. Resolución exenta N° 979, dictada el 16 de noviembre de 2020
34. Resolución exenta N° 997, dictada el 18 de noviembre de 2020
35. Resolución exenta N° 1.005, dictada el 19 de noviembre de 2020
36. Resolución exenta N° 1.014, dictada el 23 de noviembre de 2020
37. Resolución exenta N° 1.020, dictada el 26 de noviembre de 2020
38. Resolución exenta N° 1.038, dictada el 30 de noviembre de 2020
39. Resolución exenta N° 1.042, dictada el 3 de diciembre de 2020
40. Resolución exenta N° 1.046, dictada el 3 de diciembre de 2020
41. Resolución exenta N° 1.055, dictada el 4 de diciembre de 2020
42. Resolución exenta N° 1.057, dictada el 7 de diciembre de 2020
43. Resolución exenta N° 1.063, dictada el 10 de diciembre de 2020
44. Resolución exenta N° 1.094, dictada el 14 de diciembre de 2020
45. Resolución exenta N° 1.100, dictada el 17 de diciembre de 2020
46. Resolución exenta N° 1.101, dictada el 18 de diciembre de 2020
47. Resolución exenta N° 1.104, dictada el 21 de diciembre de 2020
48. Resolución exenta N° 1.106, dictada el 21 de diciembre de 2020
49. Resolución exenta N° 1.110, dictada el 22 de diciembre de 2020
50. Resolución exenta N° 1.139, dictada el 28 de diciembre de 2020
51. Resolución exenta N° 1.147, dictada el 29 de diciembre de 2020
52. Resolución exenta N° 1, dictada el 2 de enero de 2021
53. Resolución exenta N° 15, dictada el 6 de enero de 2021
54. Resolución exenta N° 16, dictada el 7 de enero de 2021
55. Resolución exenta N° 23, dictada el 11 de enero de 2021
56. Resolución exenta N° 35, dictada el 14 de enero de 2021
57. Resolución exenta N° 43, dictada el 14 de enero de 2021
58. Resolución exenta N° 48, dictada el 18 de enero de 2021
59. Resolución exenta N° 49, dictada el 18 de enero de 2021
60. Resolución exenta N° 57, dictada el 21 de enero de 2021
61. Resolución exenta N° 72, dictada el 25 de enero de 2021.

8) Que, el artículo 1° de la ley N° 21.227 dispone que, en el evento de que exista un acto o declaración de la autoridad competente que establezca medidas sanitarias o de seguridad interior para el control de la enfermedad denominada Covid-19, que impliquen la paralización de actividades en todo o parte del territorio del país y que impida o prohíba totalmente la prestación de los servicios contratados, los trabajadores afiliados al seguro de desempleo de la ley N° 19.728, que cumplan con las condiciones establecidas en el Título I de la ley N° 21.227, excepcionalmente tendrán derecho a la prestación que establecen los artículos 15 y 25 de dicha ley, según corresponda, en las condiciones que se indican.

Asimismo, el inciso segundo de dicha norma dispone que, para los efectos de acceder a la prestación señalada precedentemente, “el Subsecretario de Hacienda deberá dictar una resolución fundada en la que señalará la zona o territorio afectado de conformidad a los efectos del acto o declaración de autoridad a que se refiere el inciso primero y, en su caso, las actividades o establecimientos exceptuados de la paralización de actividades. Dicha resolución deberá además ser suscrita por el Subsecretario del Trabajo, previa visación del Director de Presupuestos. Esta resolución estará vigente durante el mismo período de las medidas indicadas en el inciso anterior”.

Por su parte, el inciso tercero del artículo 1°, en referencia, dispuso que “No podrá acceder a la prestación señalada en el inciso primero, el trabajador que, al momento de dictarse el acto o la declaración de la autoridad, hubiere suscrito con su empleador un pacto que permita asegurar la continuidad de la prestación de los servicios durante la vigencia de este evento, incluidos aquellos a los que se refiere el Título II de la presente ley, y que implique continuar recibiendo todo o parte de su remuneración mensual. Tampoco podrá acceder el trabajador que, en este mismo período, perciba subsidio por incapacidad laboral, cualquiera sea la naturaleza de la licencia médica o motivo de salud que le dio origen, durante el tiempo en que perciba dicho subsidio”.

Mientras que el inciso final del precepto en análisis señala que: “En el período comprendido entre la declaración de Estado de Catástrofe, por calamidad pública, de fecha 18 de marzo de 2020, en virtud del decreto supremo N° 104, del Ministerio del Interior y de Seguridad Pública, y

la entrada en vigencia de la presente ley, los trabajadores afiliados al Seguro de Desempleo de la ley N° 19.728, y los trabajadores de casa particular, cuyos empleadores hayan paralizado sus actividades por mutuo acuerdo o a consecuencia de un acto o declaración de autoridad o que hayan pactado la continuidad de la prestación de los servicios, podrán acceder a las prestaciones establecidas en el presente Título, una vez dictada la respectiva resolución a la que se refiere el inciso segundo de este artículo.”

9) Que, el artículo 4 de la ley N° 21.227, establece que en el evento señalado en el inciso primero del artículo 1 de esa ley, los trabajadores de casa particular podrán impetrar el derecho a percibir el beneficio a que se refiere el literal a) del inciso quinto del artículo 163 del Código del Trabajo, en las condiciones que establece el citado artículo 4.

10) Que, el artículo 16 de la mencionada ley establece que las disposiciones de su Título I regirán por un plazo de seis meses contado desde la entrada en vigencia de esa ley, esto es, hasta el 6 de octubre de 2020.

11) Que, luego, con fecha 4 de septiembre de 2020, se publicó la ley N° 21.263, que flexibiliza transitoriamente los requisitos de acceso e incrementa el monto de las prestaciones al seguro de desempleo de la ley N° 19.728, con motivo de la pandemia originada por el Covid-19, y perfecciona los beneficios de la ley N° 21.227.

12) Que, el inciso primero del artículo 16 de la ley N° 21.263 dispone que, dentro del plazo de tres meses contado desde su publicación, y antes del término de la vigencia de las normas que se señalan, el Ministerio de Hacienda, mediante uno o más decretos supremos, suscritos, además, por el Ministro del Trabajo y Previsión Social, podrá extender, a partir del día de su vencimiento, la vigencia de los beneficios y prestaciones establecidos en el Título I de la ley N° 21.227.

13) Que, con fecha 28 de septiembre de 2020 se dictó el decreto supremo N° 1.578, del Ministerio de Hacienda, que extendió, a partir del 6 de octubre de 2020 y hasta el 6 de enero de 2021, la vigencia de los beneficios y prestaciones establecidas en el Título I de la ley N° 21.227, y otorgó el derecho a percibir hasta un décimo giro con cargo al Fondo de Cesantía Solidario de la ley N° 19.728, para los beneficiarios que en dicho período tengan derecho y se encuentren en el evento descrito en el inciso primero del artículo 1 de la ley N° 21.227.

14) Que, con fecha 26 de noviembre de 2020 se dictó el decreto supremo N° 2.097, del Ministerio de Hacienda, que extendió, a partir del 6 de enero de 2021 y hasta el 6 de marzo de 2021, la vigencia de los beneficios y prestaciones establecidas en el Título I de la ley N° 21.227, y otorgó el derecho a percibir hasta un doceavo giro con cargo al Fondo de Cesantía Solidario de la ley N° 19.728, para los beneficiarios que en dicho período tengan derecho y se encuentren en el evento descrito en el inciso primero del artículo 1 de la ley N° 21.227. Asimismo, el decreto supremo N° 2.097 en comento, extendió, a partir del 31 de julio y hasta el 31 de diciembre, la vigencia del Título II de la ley N° 21.227.

15) Que, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1 de la ley N° 21.227, se han dictado las resoluciones exentas N°s. 88, 133 y 204, de 6 de abril, 14 de mayo y 5 de agosto, respectivamente, todas de 2020, de la Subsecretaría de Hacienda y suscritas por el Subsecretario del Trabajo, publicadas en el Diario Oficial los días 8 de abril, 16 de mayo y 7 de agosto, respectivamente, todas de 2020, las cuales se hace necesario complementar mediante la presente resolución exenta, toda vez que se han dictado nuevos actos o declaración de la autoridad competente que tienen efecto en los términos en el citado artículo 1.

Resuelvo:

Primero.- Señálanse las siguientes zonas o territorios afectados por los actos de autoridad que se individualizan a continuación, respecto de las cuales se imponen medidas que implican la paralización total o parcial de actividades en todo o parte del territorio, impidiéndose o prohibiéndose totalmente la prestación de los servicios contratados para efectos de acceder a las prestaciones señaladas en los artículos 1 y 2 de la ley N° 21.227, respecto de los trabajadores afiliados al Seguro de Desempleo de la ley N° 19.728:

a.- Los territorios que se encuentran sujetos a cuarentena conforme al Plan “Paso a Paso” de que trata el Capítulo II de la resolución exenta N° 591, de 2020, del Ministerio de Salud, y aquellas zonas en que se realizan actividades que se encuentran suspendidas, prohibidas, cerradas o afectadas total o parcialmente, conforme al Capítulo I y II de la mencionada resolución, y aquellas zonas que se encuentren afectas a cordones sanitarios, según lo dispuesto en las resoluciones siguientes:

- 1.- Resolución exenta N° 635, dictada el 5 de agosto de 2020, del Ministerio de Salud
- 2.- Resolución exenta N° 668, dictada el 12 de agosto de 2020, del Ministerio de Salud

- 3.- Resolución exenta N° 675, dictada el 14 de agosto de 2020, del Ministerio de Salud
- 4.- Resolución exenta N° 693, dictada el 19 de agosto de 2020, del Ministerio de Salud
- 5.- Resolución exenta N° 696, dictada el 21 de agosto de 2020, del Ministerio de Salud
- 6.- Resolución exenta N° 697, dictada el 23 de agosto de 2020, del Ministerio de Salud
- 7.- Resolución exenta N° 719, dictada el 26 de agosto de 2020, del Ministerio de Salud
- 8.- Resolución exenta N° 723, dictada el 30 de agosto de 2020, del Ministerio de Salud
- 9.- Resolución exenta N° 736, dictada el 2 de septiembre de 2020, del Ministerio de Salud
- 10.- Resolución exenta N° 742, dictada el 9 de septiembre de 2020, del Ministerio de Salud
- 11.- Resolución exenta N° 772, dictada el 14 de septiembre de 2020, del Ministerio de Salud
- 12.- Resolución exenta N° 777, dictada el 16 de septiembre de 2020, del Ministerio de Salud
- 13.- Resolución exenta N° 778, dictada el 16 de septiembre de 2020, del Ministerio de Salud
- 14.- Resolución exenta N° 804, dictada el 23 de septiembre de 2020, del Ministerio de Salud
- 15.- Resolución exenta N° 831, dictada el 1 de octubre de 2020, del Ministerio de Salud
- 16.- Resolución exenta N° 840, dictada el 5 de octubre de 2020, del Ministerio de Salud
- 17.- Resolución exenta N° 868, dictada el 15 de octubre de 2020, del Ministerio de Salud
- 18.- Resolución exenta N° 880, dictada el 21 de octubre de 2020, del Ministerio de Salud
- 19.- Resolución exenta N° 894, dictada el 22 de octubre de 2020, del Ministerio de Salud
- 20.- Resolución exenta N° 930, dictada el 29 de octubre de 2020, del Ministerio de Salud
- 21.- Resolución exenta N° 934, dictada el 2 de noviembre de 2020, del Ministerio de Salud
- 22.- Resolución exenta N° 946, dictada el 5 de noviembre de 2020, del Ministerio de Salud
- 23.- Resolución exenta N° 958, dictada el 9 de noviembre de 2020, del Ministerio de Salud
- 24.- Resolución exenta N° 964, dictada el 12 de noviembre de 2020, del Ministerio de Salud
- 25.- Resolución exenta N° 979, dictada el 16 de noviembre de 2020, del Ministerio de Salud
- 26.- Resolución exenta N° 997, dictada el 18 de noviembre de 2020, del Ministerio de Salud
- 27.- Resolución exenta N° 1.005, dictada el 19 de noviembre de 2020, del Ministerio de Salud
- 28.- Resolución exenta N° 1.014, dictada el 23 de noviembre de 2020, del Ministerio de Salud
- 29.- Resolución exenta N° 1.020, dictada el 26 de noviembre de 2020, del Ministerio de Salud
- 30.- Resolución exenta N° 1.038, dictada el 30 de noviembre de 2020, del Ministerio de Salud
- 31.- Resolución exenta N° 1.042, dictada el 3 de diciembre de 2020, del Ministerio de Salud
- 32.- Resolución exenta N° 1.046, dictada el 3 de diciembre de 2020, del Ministerio de Salud
- 33.- Resolución exenta N° 1.055, dictada el 4 de diciembre de 2020, del Ministerio de Salud
- 34.- Resolución exenta N° 1.057, dictada el 7 de diciembre de 2020, del Ministerio de Salud
- 35.- Resolución exenta N° 1.063, dictada el 10 de diciembre de 2020, del Ministerio de Salud
- 36.- Resolución exenta N° 1.094, dictada el 14 de diciembre de 2020, del Ministerio de Salud
- 37.- Resolución exenta N° 1.100, dictada el 17 de diciembre de 2020, del Ministerio de Salud
- 38.- Resolución exenta N° 1.101, dictada el 18 de diciembre de 2020, del Ministerio de Salud
- 39.- Resolución exenta N° 1.104, dictada el 21 de diciembre de 2020, del Ministerio de Salud
- 40.- Resolución exenta N° 1.106, dictada el 21 de diciembre de 2020, del Ministerio de Salud
- 41.- Resolución exenta N° 1.110, dictada el 22 de diciembre de 2020, del Ministerio de Salud
- 42.- Resolución exenta N° 1.139, dictada el 28 de diciembre de 2020, del Ministerio de Salud
- 43.- Resolución exenta N° 1.147, dictada el 29 de diciembre de 2020, del Ministerio de Salud
- 44.- Resolución exenta N° 1, dictada el 2 de enero de 2021, del Ministerio de Salud
- 45.- Resolución exenta N° 15, dictada el 6 de enero de 2021, del Ministerio de Salud
- 46.- Resolución exenta N° 16, dictada el 7 de enero de 2021, del Ministerio de Salud
- 47.- Resolución exenta N° 23, dictada el 11 de enero de 2021, del Ministerio de Salud.

Téngase presente que en el sitio electrónico <https://www.gob.cl/coronavirus/pasoapaso#situacioncomunal/> se señala la etapa del mencionado

Plan “Paso a Paso” en que se encuentran las 346 comunas del país, información que se actualiza periódicamente.

b.- Los territorios que se encuentran sujetos a cuarentena conforme al Plan “Paso a Paso” de que trata el Capítulo II de la resolución exenta N° 43, de 2021, del Ministerio de Salud, y aquellas zonas en que se realizan actividades que se encuentran suspendidas, prohibidas, cerradas o afectadas total o parcialmente, conforme al Capítulo I y II de la mencionada resolución, y aquellas zonas que se encuentren afectas a cordones sanitarios, según lo dispuesto en las resoluciones siguientes:

- 1.- Resolución exenta N° 35, dictada el 14 de enero de 2021, del Ministerio de Salud
- 2.- Resolución exenta N° 48, dictada el 18 de enero de 2021, del Ministerio de Salud
- 3.- Resolución exenta N° 49, dictada el 18 de enero de 2021, del Ministerio de Salud
- 4.- Resolución exenta N° 57, dictada el 21 de enero de 2021, del Ministerio de Salud
- 5.- Resolución exenta N° 72, dictada el 25 de enero de 2021, del Ministerio de Salud
- 6.- Las demás resoluciones que se dicten de acuerdo a la resolución exenta N° 43, de 2021, del Ministerio de Salud, y sus modificaciones.

Téngase presente que en el sitio electrónico <https://www.gob.cl/coronavirus/pasoapaso#situacioncomunal/> se señala la etapa del mencionado Plan “Paso a Paso” en que se encuentran las 346 comunas del país, información que se actualiza periódicamente.

Segundo.- Declárase que las siguientes actividades realizadas o establecimientos ubicados en los territorios señalados en el resuelto primero, estarán exceptuados de la paralización de actividades, sin perjuicio del funcionamiento necesario o indispensable referido en el resuelto tercero de la presente resolución y del cumplimiento de las medidas sanitarias del mencionado Plan “Paso a Paso”:

1.- Salud

a. Instituciones de la salud o servicios de la salud de independientes, incluidas las empresas que ofrecen servicios de alimentación, limpieza, reparación y mantenimiento esencial para el funcionamiento de estos recintos. Lo anterior se extiende a residencias sanitarias, estadios y centros de convenciones u otros destinados a la atención de pacientes, y establecimientos de larga estadía de adultos mayores, así como las guarderías dispuestas por el establecimiento de salud correspondiente de los niños o niñas que sean hijos o estén al cuidado del personal indicado precedentemente. Además, los servicios de cuidados de niños, niñas o adolescentes para hijos de las personas señaladas en este literal o que estén bajo su cuidado.

b. Farmacias, laboratorios, empresas químicas y productores de medicamentos. Asimismo, empresas destinadas a la producción de insumos médicos, dispositivos médicos, elementos de protección personal y de insumos para su almacenamiento y conservación.

c. Servicios de acupuntura, homeopatía y naturopatía, respecto de los profesionales auxiliares de la salud para el ejercicio de sus funciones, siempre que hayan sido legalmente habilitados para ejercer en el país, lo que deberán acreditar portando el Certificado de Inscripción en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud, emitido por la Superintendencia de Salud.

2.- Emergencias

a. Servicios de emergencias para la prevención y combate de incendios, los cuarteles de Bomberos y Cuerpo de Voluntarios de los Botes Salvavidas.

b. Servicios de gasfitería y electricidad que acrediten su condición de instalador o inspector autorizado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

3.- Servicios de Utilidad Pública

a. Puertos y aeropuertos del país.

b. Suministro de energía y de las centrales de operaciones (generación, transmisión, almacenamiento y distribución).

- c. Suministro de agua potable, centrales de operaciones, tratamiento de aguas servidas y riles. Asimismo, servicios para la elaboración de los insumos que son utilizados para la producción de agua potable.
- d. Suministro de gas y centrales de operaciones.
- e. Estaciones de servicio y distribuidoras de combustible.
- f. Labores esenciales para el funcionamiento de las autopistas.
- g. Empresas que presten servicios para el mantenimiento, reparación y funcionamiento de sistemas informáticos y/o tecnológicos, servicios de telecomunicaciones, data center y centrales de operaciones.
- h. Reactores nucleares.
- i. Bancos e instituciones financieras, cajas de compensación, transporte de valores, empresas de seguros generales para efectos del pago de siniestros que deban realizarse de manera presencial, empresas de seguros que pagan rentas vitalicias y otras empresas de infraestructura financiera crítica. Asimismo, los servicios para la administración de fondos de cesantía.
- j. Instituciones de Salud Previsional (Isapres), Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y del Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión.
- k. Servicios funerarios, cementerios y contratistas de los mismos.
- l. Empresas recolectoras de basura, de transporte de residuos, fosas sépticas, rellenos sanitarios, limpieza y lavado de áreas públicas y empresas e instituciones que transporten y procesen materiales reciclables, embalajes y envases.
- m. Servicios en empresas de correos y servicios de distribución de alimentos, medicamentos y otro tipo de bienes esenciales de uso doméstico por medio de plataforma de delivery, incluidos los servicios de cadena logística y de reparto de correspondencia y encomiendas.
- n. Servicios en residencias destinadas a niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, y de personas con discapacidad o en situación de calle. Asimismo, los Centros de la Mujer y Casas de Acogida.
- o. Notarías, de acuerdo al turno que establezca la respectiva Corte de Apelaciones para este efecto, y de los Conservadores de Bienes Raíces.
- p. Servicios esenciales para la facilitación del comercio exterior del país, tales como, Agencias de Aduana.
- q. Servicios para la construcción, mantenimiento, reparación y funcionamiento de la infraestructura pública, tales como edificios públicos, aeropuertos, puertos, carreteras, hospitales, ríos, canales, embalses, cárceles u otros.
- r. Servicios destinados a la producción, elaboración y entrega de alimentos a instituciones públicas y a aquellas que prestan servicios para las mismas.
- s. Servicios para la mantención y reparación de ascensores, solo respecto de quienes se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Instaladores, Mantenedores y Certificadores de Ascensores, tanto verticales como inclinados, o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas, sean personas naturales y/o personal dependiente de una empresa inscrita en el referido registro.
- t. Servicio para la respuesta a emergencias de empresas de transporte, distribución de gas, empresas de transmisión y distribución de electricidad, telecomunicaciones, agua potable, saneamiento y control de plagas.
- u. Empresas mineras, proveedores y contratistas de las mismas, respecto de sus trabajadores esenciales.
- v. Servicios veterinarios y servicios para el cuidado animal en bioterios, zoológicos, hipódromos, estaciones experimentales, campus universitarios y otras instituciones que posean o alojen animales. Se entenderán incluidas las organizaciones sin fines de lucro que realicen labores destinadas al cuidado animal, debidamente calificadas por la autoridad competente.
- w. Plantas de revisión técnica, solo para las revisiones de camiones y vehículos de transporte de pasajeros.
- x. Servicios de post venta de empresas de construcción de inmuebles de uso residencial.
- y. Talleres de reparación de bicicletas.

4.- Alimentos y Comercio Esencial

- a. Supermercados, panaderías, mercados, centros de abastecimiento, distribución, producción y expendios de alimentos, cocinas de restaurantes para delivery y los que provean los insumos y servicios logísticos para ellos. Asimismo, se entienden excluidas las entidades que se dediquen a la producción, distribución, comercio y delivery de alimentos o de bienes esenciales para el hogar y las dedicadas a la producción de insumos para su almacenamiento y

conservación; y las ferias libres respecto de los feriantes sólo cuando presenten su patente y su respectiva cédula de identidad.

b. Almacenes de barrio, locales de expendio de alimentos, ferreterías y otros insumos básicos.

c. Empresas de agroalimentos y productores silvoagropecuarios, respecto de los predios y faenas en los que se estén realizando procesos críticos (siembra, cosecha, procesamiento y distribución); así como labores de pesca, acuicultura y procesamiento de pescados y mariscos y el cultivo de especies hidrobiológicas (incluyendo siembra, cosecha, procesamiento y distribución); la producción de alimentos para animales, aves y piscicultura; y producción de celulosa y productos de papel, cartón, envases, embalajes y derivados.

d. Servicios de despacho de bienes esenciales de uso doméstico en centros de distribución, bodegas y/o tiendas habilitadas para estos efectos.

e. Los suplementeros presentando su patente comercial y cédula de identidad.

5.- Transportes

a. Transporte y sus respectivos terminales.

b. Transporte de bienes, transporte de carga y descarga de bienes de las empresas respecto de los rubros señalados en este resuelvo.

c. Empresas que se desempeñen en actividades asociadas a la logística de cargas, tales como, aquellas desarrolladas en puertos, terminales marítimos, aeródromos y aeropuertos; terminales, vías y otras instalaciones ferroviarias; instalaciones de almacenamiento, depósito, inspección y/o distribución de bienes; elementos de transportes, tales como, contenedores, camiones y remolques; y la provisión de todo servicio de mantenimiento o reparación o insumos necesarios para operaciones de transportes.

6.- Seguridad

a. Conserjerías y servicios de seguridad de edificios, condominios u otro tipo de propiedades.

b. Empresas de seguridad, recursos tecnológicos para la seguridad y relacionadas.

7.- Prensa

Medios de comunicación (canales de TV, prensa escrita, radio y medios de comunicación online).

8.- Educación

a. Jardines Infantiles y Establecimientos Educativos respecto de los asistentes de la educación y docentes que estén cumpliendo turnos éticos.

b. Servicios para el soporte y mantenimiento tecnológico de las instituciones educacionales, sean éstas públicas o privadas.

9.- Otros

a. Pescadores artesanales y el personal que cumpla funciones de seguridad en embarcaciones menores.

b. Hoteles que mantengan huéspedes o cuenten con reservas confirmadas de pasajeros.

c. Actividades que por su naturaleza no pueden detenerse y cuya interrupción genera una alteración para el funcionamiento del país, debidamente determinado por la autoridad competente.

d. Empresas y servicios externos o de abastecimientos que sean indispensables para el funcionamiento de las actividades que no puedan paralizar.

e. Servicios de mantenimiento, aseo, reparación y funcionamiento de las actividades que no puedan paralizar.

f. Establecimientos penitenciarios.

g. Repartidores que prestan servicios de distribución de alimentos, medicamentos y otro tipo de bienes esenciales de uso doméstico por medio de plataformas de delivery, el que los habilitará para circular por sectores o localidades que se encuentren en cuarentena territorial.

h. Aquellas actividades que de acuerdo a la resolución exenta N° 591, de 2020, del Ministerio de Salud, y sus modificaciones posteriores, estén autorizadas para realizarse en los distintos territorios según las condiciones establecidas en dicha resolución.

Tercero.- Declárase que las actividades o establecimientos exceptuados de la paralización, podrán considerar un funcionamiento necesario o indispensable, resguardando siempre la seguridad y salud de sus trabajadores, así como la adecuada provisión de los bienes y servicios a la ciudadanía.

Cuarto.- Aquellas actividades o establecimientos que se encuentren impedidas o prohibidas de funcionar a consecuencia del acto o declaración de autoridad competente, solo podrán considerar un funcionamiento necesario o indispensable a fin de resguardar tanto la seguridad de las instalaciones como su adecuada mantención. Para ello, deberán destinar el personal necesario para cumplir con dicho objetivo, resguardando siempre la seguridad y salud de sus trabajadores.

Quinto.- Los trabajadores de casa particular podrán impetrar el derecho a percibir el beneficio a que se refiere el literal a) del inciso quinto del artículo 163 del Código del Trabajo, en las condiciones que establece el artículo 4° de la ley N° 21.227, en los eventos señalados en los actos y declaraciones de autoridad que se indican en el resuelto primero.

Sexto.- La presente resolución habilitará a los trabajadores afiliados al Seguro de Desempleo de la ley N° 19.728, a acceder a las prestaciones establecidas en el Título I de la ley N° 21.227, de acuerdo a las condiciones establecidas en el inciso final del artículo 1 de la antedicha ley.

Séptimo.- La duración de las medidas sanitarias o de seguridad interior señaladas en el resuelto primero, será aquella establecida en el acto o declaración de autoridad competente. Los efectos de la presente resolución estarán vigentes durante el mismo período de cada una de las medidas que individualiza y sus respectivas prórrogas, según corresponda.

Octavo.- Establézcase que la presente resolución viene en complementar las resoluciones exentas N°s. 88, 133 y 204, de 6 de abril, 14 de mayo y 5 de agosto, respectivamente, todas de 2020, conjuntas de la Subsecretaría de Hacienda y de la Subsecretaría del Trabajo, en todo aquello que no fuere contraria o incompatible a dichas resoluciones exentas.

Anótese, comuníquese, publíquese y archívese.- Alejandro Weber Pérez, Subsecretario de Hacienda.- Gustavo Rosende Salazar, Subsecretario del Trabajo (S).

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda Atte. a usted, Alejandro Weber Pérez, Subsecretario de Hacienda.

